



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 28 de Enero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 057

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **PROCESO ESPECIAL DECLARATIVO DIVISORIO POR VENTA**, instaurado por la señora **MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS** contra **CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA**, radicado con el **N° 2021 – 00010**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numeral 5 y 11 del C.G.P., inicialmente es necesario aclarar si la presente demanda persigue la división en pública subasta o la división material del inmueble objeto de indivisión, por cuanto pese a que en las pretensiones se habla de la venta en pública subasta, en la referencia de la demanda se habla solo de un **DIVISORIO**, y en el poder otorgado se habla de **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN**.

En este mismo sentido dentro de la presente demanda no se acredita el cumplimiento del Art. 6 del decreto 806/2020 que consagra:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo que se hace necesario acreditar el cumplimiento de lo aquí normando teniendo en cuenta que la parte demandante cuenta con la dirección electrónica del demandado, y no obra solicitud de medidas cautelares.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208ba37ebda4659ef2542f22e5b0d40ced5e38ca3d8e5625c51a3adf1773ebda

Documento generado en 28/01/2021 02:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>